

| | | |
|---|---|-----------------------------------|
|  | MANUAL DE TARIFAS RADIO Y TELEVISIÓN | Versión: 8 |
| | Código: PO03-M-001 | Vigente desde: 14/Dic/2016 |

INTRODUCCIÓN

OBJETIVO

El presente manual pretende de una manera clara y específica dar a conocer las tarifas aplicables para los usuarios de emisoras de radio, empresas de televisión abierta, operadores de televisión por cable (televisión por suscripción o abonados), exhibidores de cine, holding telefónico y ambientación musical.

Teniendo en cuenta que por disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la Ley 44 de 1993, artículo 73 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 48 de la Decisión andina 351 de 1993, en armonía con el literal l) del artículo 49 de los estatutos, SAYCO está facultada para adoptar las diferentes tarifas que serán la base para la concertación con los usuarios, para obtener el pago de las remuneraciones por concepto de las diversas utilidades de las obras que la Sociedad administra.

ALCANCE

EMISORAS DE RADIO

1. Clasificación:

El servicio de radiodifusión sonora en Colombia se clasifica con fundamento en el Artículo 18 Resolución 00415 del 13 de Abril del 2010 así:

- Radiodifusión sonora Comercial.
- Radiodifusión sonora de Interés Público.
- Radiodifusión sonora Comunitaria.

1.1 Clasificación Emisoras Comerciales

Son aquellas cuya programación del servicio está destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos del oyente y el servicio se presenta con ánimo de lucro, son de carácter privado, cumplen una función meramente comercial, sus ingresos provienen fundamentalmente de la venta de pauta publicitaria, arrendamiento de espacios, entre otros.

La base para el cálculo se fija sobre el cien por ciento (100%) de los Ingresos brutos operacionales referidos en las declaraciones de Industria y Comercio.

Ingresos brutos operacionales: Corresponde a la totalidad de los dineros percibidos que se originan en el desarrollo y ejercicio de la actividad del usuario.

Categorías:

- Categoría A: Emisoras que utilizan más del ochenta por ciento (80%) de música en su programación habitual.
- Categoría B: Emisoras que utilizan entre el treinta por ciento (30%) y el ochenta por ciento (80%) de música en su programación habitual.
- Categoría C: Emisoras que utilizan hasta el treinta por ciento (30%) de música en su programación habitual.
- Tarifa por derechos de autor en comunicación pública de obras.
- Categoría A: Tres punto setenta y cinco por ciento (3.75%) sobre el cien por ciento (100%) de los ingresos brutos operacionales referidos en las declaraciones de industria y comercio.
- Categoría B: Tres por ciento (3%) sobre el cien por ciento (100%) de los ingresos brutos operacionales referidos en las declaraciones de industria y comercio.
- Categoría C: Dos punto cincuenta por ciento (2.50%) sobre el cien por ciento (100%) de los ingresos brutos operacionales referidos en las declaraciones de industria y comercio.

Canon Mínimo:

Cuando el resultado de la aplicación de la tarifa acordada con cada usuario sea inferior a la clasificación y tabla de canon mínimo que a continuación se detalla, se aplicará el valor del canon mínimo según sea el caso, teniendo en cuenta en este aspecto el sitio donde haya sido adjudicada la frecuencia por parte del organismo gubernamental correspondiente:

Clasificación según su ubicación geográfica e índice de población:

Clase Especial – Emisoras ubicadas en ciudades con población superior a 5 millones de habitantes.

Clase Primera – Emisoras ubicadas en ciudades con población entre 2 millones y 5 millones de habitantes.

Clase Segunda – Emisoras ubicadas en ciudades con población entre 500.000 y 1.999.999 habitantes

Clase Tercera – Emisoras ubicadas en ciudades con población entre 300.000 y 499.999 habitantes.

Clase Cuarta – Emisoras ubicadas en ciudades con población entre 100.000 y 299.999 habitantes.

Clase Quinta – Emisoras ubicadas en ciudades con población inferior a 100.000 habitantes.

Clase Frecuencia F.M. Frecuencia A.M.

Especial Tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Uno y medio (1 y ½) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Primera Dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Segunda Uno y medio (1 y ½) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Noventa por ciento (90%) de Un Salarios Mínimo Mensual Legal Vigente.

Tercera Uno y un cuarto (1 y ¼) de Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Ochenta por ciento (80%) de Un Salarios Mínimo Mensual Legal Vigente.

www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Cuarta Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Setenta y cinco por ciento (75%) de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Quinta Setenta y cinco por ciento (75%) de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Cincuenta por ciento (50%) de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Nota Aclaratoria: Las tarifas anteriormente descritas se aplicarán para periodos mensuales.

1.2 CLASIFICACION EMISORAS DE INTERES PÚBLICO

Con fundamento en el literal a) del artículo 7° del Decreto 3942 de Octubre 25 de 2010, se realiza una clasificación y se determina una tarifa para las emisoras de interés público, de acuerdo con el índice poblacional donde haya sido adjudicada y tenga operación la frecuencia de radio de este tipo.

Clasificación según su ubicación geográfica e índice de población:

Clase Primera – Emisoras ubicadas en ciudades con población superior a 2 millones de habitantes. Clase Segunda – Emisoras ubicadas en ciudades con población entre 1 millones y 1.999.999 habitantes. Clase Tercera – Emisoras ubicadas en ciudades con población entre 500 mil y 999.999 habitantes

Clase Cuarta – Emisoras ubicadas en ciudades con población entre 100 mil y 499.999 habitantes. Clase Quinta – Emisoras ubicadas en ciudades con población inferior a 100 mil habitantes.

Clase Frecuencias FM Frecuencias AM

Primera 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente 95% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Segunda 95% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente 90% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Tercera 90% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente 85% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Cuarta 85% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente 80% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Quinta 80% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente 75% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Notas:

- Las tarifas anteriormente descritas corresponden a los Derechos de Autor por concepto de la comunicación pública.
- Su aplicación es para periodos mensuales.
- Para la clasificación correspondiente se toma como base la información de Índice poblacional del Departamento Nacional de Estadística (DANE).
- Se tiene en cuenta el sitio donde haya sido adjudicada la frecuencia por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic) ó el ente gubernamental correspondiente.

1.3 CLASIFICACION EMISORAS COMUNITARIAS

Con fundamento en el literal a) del artículo 7° del Decreto 3942 de Octubre 25 de 2010, se realiza una clasificación y se determina una tarifa para las emisoras de comunitarias, de acuerdo con el índice poblacional donde haya sido adjudicada y tenga operación la frecuencia de radio de este tipo.

Clasificación según su ubicación geográfica e índice de población:

Clase Especial – Emisoras ubicadas en ciudades con población superior a 200 mil habitantes. Clase Primera – Emisoras ubicadas en ciudades con población entre 100 mil y 199.999 habitantes. Clase Segunda – Emisoras ubicadas en ciudades con población entre 50 mil y 99.999 habitantes Clase Tercera – Emisoras ubicadas en ciudades con población entre 20 mil y 49.999 habitantes.

Clase Cuarta – Emisoras ubicadas en ciudades con población entre 10 mil y 19.999 habitantes. Clase Quinta – Emisoras ubicadas en ciudades con población inferior a 10 mil habitantes.

Clase Frecuencia FM Frecuencia AM

Especial 50% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente 40% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Primera 40% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente 35% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Segunda 35% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente 30% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Tercera 30% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente 25% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Cuarta 25% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente 20% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Quinta 20% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente 15% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Notas:

- Las tarifas anteriormente descritas corresponden a los Derechos de Autor por concepto de la comunicación pública
- Su aplicación es para periodos mensuales
- Para la clasificación correspondiente se toma como base la información de Índice poblacional del Departamento Nacional de Estadística (DANE).
- Se tiene en cuenta el sitio donde haya sido adjudicada la frecuencia por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic) ó el ente gubernamental correspondiente.

II. TELEVISION ABIERTA

El servicio de Televisión en Colombia se clasifica con fundamento en la Ley 182 de 1995, el Artículo 19 literal a) Televisión radiodifundida: es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde la estación transmisora por medio del espectro electromagnético, propagándose sin guía artificial, y Artículo 20 literal a) Es aquella en la que la señal puede ser recibida libremente por cualquier persona ubicada en el área de servicio de la estación.

2.1 Televisión comercial: Es la programación destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos de los televidentes, con ánimo de lucro, según lo establece el literal a) del Artículo 21 de la Ley 182 de 1995.

2.2 Televisión de interés público, social, educativo y cultural: Es aquella en la que la programación se orienta en general, a satisfacer las necesidades educativas y culturales de la audiencia, según lo establece el literal b) del Artículo 21 de la Ley 182 de 1995.

2.3 Cubrimiento Nacional: Se refiere a las señales de televisión autorizadas para cubrir de manera permanente todo el territorio nacional.

2.4 Cubrimiento zonal o regional: Es el servicio de televisión que cubre un área geográfica determinada, formada por el territorio del Distrito Capital o inferior al territorio nacional sin ser local, según lo establece el literal c) del Artículo 22 de la Ley 182 de 1995.

2.5 Cubrimiento Local: Es el servicio de televisión prestado en un área geográfica continua, siempre y cuando ésta no supere el ámbito de un mismo municipio o distrito, área metropolitana o asociación de municipios, según lo establece el literal d) del Artículo 22 de la Ley 182 de 1995.

Clasificación:

- Televisión nacional de operación privada – cubrimiento nacional, zonal, regional y local.
- Televisión nacional de operación pública – cubrimiento nacional, zonal, regional y local.
- Televisión de interés público, social, educativo y cultural – cubrimiento nacional, zonal, regional o local.

2.6 Televisión comercial de operación privada – cubrimiento nacional, regional y local.

Es aquella autorizada como alternativa privada y abierta al público para cubrir de manera permanente las necesidades del servicio. Cumple una función meramente comercial, sus ingresos provienen fundamentalmente de la venta de pauta publicitaria.

- Tarifa por derechos de autor en comunicación pública de obras.
- Tres punto setenta y cinco por ciento (3.75%) de los Ingresos brutos operacionales referidos en las declaraciones de industria y comercio.

Televisión comercial de operación pública – cubrimiento nacional, zonal, regional y local. Se refiere a las señales de televisión operadas por RTVC o el ente público pertinente.

Cumple una función meramente comercial, sus ingresos provienen básicamente de la venta de pauta publicitaria.

Pueden ser canales y/o programadores de televisión (concesionarios de espacios, operadores o contratistas) para los de cubrimiento nacional.

Igualmente pueden ser canales y/o programadoras de televisión (cesionarios de espacios, operadores o contratistas) para los de cubrimiento zonal, regional o local.

- Tarifa por derechos de autor en comunicación pública de obras.
- Tres punto setenta y cinco por ciento (3.75%) de los Ingresos brutos operacionales referidos en las declaraciones de industria y comercio.

Televisión de interés público, social, educativo y cultural – cubrimiento nacional, zonal, regional y local.

- Tarifa por derechos de autor en comunicación pública de obras.
- Tres punto setenta y cinco por ciento (3.75%) de los Ingresos brutos operacionales por concepto de servicios, incluidos los que pudiera obtener a través de la venta de pauta publicitaria y los convenios interinstitucionales.

III. TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN O POR ABONADOS CONCEPTO

Es aquella en la que la señal, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada, está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas para la recepción.

3.1 Televisión cableada y cerrada: es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario a través de un medio físico de distribución, destinado exclusivamente a esta transmisión, o compartido para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones de conformidad con las respectivas concesiones y las normas especiales que regulan la materia, Artículo 19 Ley 182 de 1995 literal b).

3.2. 3.2 Televisión satelital: es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde un satélite de distribución directa, Artículo 19 de la Ley 182 de 1995 literal c).

Sus ingresos provienen entre otros por el pago de cuotas de abonados o suscriptores y publicidad. Tarifa por derechos de autor en comunicación pública de obras.

- Tres punto setenta y cinco por ciento (3.75%) de los Ingresos brutos operacionales provenientes de cuotas de abonados por el servicio y publicidad referidos en la declaración de industria y comercio.

IV. EJECUCION PUBLICA DE OBRAS EN CINE

Con cobro por el derecho de entrada: 3% de los ingresos brutos operacionales percibidos en taquilla por concepto de entradas.

Sin Cobro por el Derecho de Entrada al aire libre o en recinto cerrado: En ciudades capitales el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por película exhibida.

En pueblos el equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, por película exhibida.

Presentación de Películas por Alcaldías o entidades adscritas a estas: En ciudades capitales el equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente por película exhibida.

En pueblos el equivalente a un cuarto (1/4) del salario mínimo mensual por película exhibida.

V. EN HOLDING TELEFONICO

Se define como la música utilizada en los conmutadores de las empresas para dejar en espera llamadas telefónicas y en general para ser utilizada como medio de información de la misma. La tarifa correspondiente a la comunicación pública de obras musicales en el Holding Telefónico son las siguientes:

De Una (1) A Tres (3) Líneas Telefónicas

50% del Salario Mínimo Legal Vigente + el IVA Más De Cuatro Líneas Telefónicas

50% del Salario Mínimo Legal Vigente + el 6% del Salario Mínimo Legal Vigente x Cada Línea Telefónica adicional + el IVA

Estos derechos son cancelados anualmente, con la elaboración de un contrato en donde anexará listado de las líneas telefónicas, listado de las obras musicales o nombre de la emisora que utilice para dicho servicio, así mismo el usuario hará llegar a SAYCO copia de la Cámara y Comercio de la entidad para la elaboración del contrato y la factura respectiva.

VI. AMBIENTACION MUSICAL

Corresponde a la Comunicación Pública de Obras Musicales a través del servicio de música ambiental, el cual se define como el servicio de música instalado en una empresa, fábrica o establecimiento público por una entidad dedicada a ello, mediante aparatos receptores, antena de recepción satelital o cualquier otro sistema.

En este sentido, se ha establecido una tarifa para la reproducción y comunicación pública de las obras representadas por SAYCO correspondiente al tres punto setenta y cinco por ciento (3.75%) de los ingresos brutos operacionales obtenidos por la empresa que presta el servicio de música a cada uno de sus afiliados o abonados, con un canon mínimo anual correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Estos ingresos deben ser certificados trimestralmente por el Contador o revisor fiscal de la entidad usuaria.